



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.DP. 033/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE** la respuesta emitida por la **POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **0109100047719** presentada por la **C.**

GLOSARIO

<i>Sujeto Obligado:</i>	Policía Auxiliar de la Ciudad de México.
<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>LPADF:</i>	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
<i>LPDPPSOCDMX:</i>	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
<i>Reglamento</i>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Código Civil</i>	Código Civil para el Distrito Federal.

Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El día 30 de marzo de dos mil diecinueve, la *Recurrente* presentó una solicitud de acceso a datos personales a la cual se le asignó el número de folio **0109100047719**, mediante la cual requirió la entrega por medio de consulta directa, la siguiente información:

“Información contenida en cualquier medio que se presuma como documental que posea los datos que me permitan identificar el número y los nombres del personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México que patrullaban el vehículo con placas MX-104-S1 el día viernes 29 de marzo de 2019 en el horario de las 21:00 hrs. en la alcaldía Tlalpan, en la Residencial Villa Coapa.

Cuál es el procedimiento a seguir en caso de que una presunta víctima solicite su apoyo. Cuáles son las obligaciones de los oficiales para con las víctimas. En qué momento se deben identificar con las personas que solicitan su apoyo; A qué instancias se puede recurrir en casos de que los oficiales no hayan realizado el procedimiento correspondiente.

(sic)

1.2 Prevención. El primero de abril de dos mil diecinueve el *Sujeto Obligado* notificó a la *Recurrente* por medio del Sistema Electrónico INFOMEX el aviso de prevención en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 50 décimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se previene al solicitante para que ingrese su solicitud en el formato correcto de Información Pública, el cual su requerimiento será atendido en su solicitud registrada con el número de folio 0109100047619.”

1.3 Aviso de no presentación de la Solicitud. El tres de abril de dos mil diecinueve el *Sujeto Obligado* notificó a la *Recurrente* por medio del Sistema Electrónico INFOMEX el aviso de no presentación de la solicitud en los siguientes términos:

“Toda vez que el solicitante no aclara o precisa su solicitud de información en el desahogó de la prevención realizada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción V, de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en dicha prevención y se tiene por no interpuesta la presente solicitud de información.”

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El tres de abril del dos mil diecinueve se recibió en la Unidad de correspondencia del *Instituto* el acuse de recibo de recurso de revisión de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, al que se le asignó el número de registro 004410, por medio del cual la *Recurrente* formuló recurso de revisión respecto de la respuesta planteada por el *Sujeto Obligado* en razón de que a dicho de la *Recurrente*:

“3. Acto o resolución que recurre...”

Con fecha 3 de abril se me notificó la respuesta de la policía auxiliar como: "Solicitud no presentada por no satisfacer la prevención"

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad...

En el oficio que se me notifica, la policía auxiliar refiere que no cumplí con la información complementaria necesaria para proceder con la solicitud de acceso a la información pública. Sin embargo en la plataforma "Infodf", aparece el

documento pdf que anexe el día 2 de abril, estando en tiempo y forma, con la información requerida.

El sujeto obligado ignora la respuesta que realicé, satisfaciendo el requerimiento del artículo 50, párrafo cuarto de la fracción sexta de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México que me fue exigido.

7. Razones o motivos de la inconformidad

La respuesta vulnera mi derecho a fundamental a la información pública, ya que aún cumpliendo en tiempo y forma con los requisitos que se me solicitan (como se aprecia en la plataforma Infodf), la autoridad niega proporcionar la Información solicitada, alegando no se observaron los señalamientos adicionales que se me solicitaron. asimismo, la información que pedí por esta vía, es necesaria para interponer una queja en contra de los elementos se la policía auxiliar. La falta de respuesta por parte de la autoridad obligada a brindar la información, impacta en mi derecho de petición, dejando a la presente en un estado de indefesión e incertidumbre jurídica.

Los datos solicitados no son, en ningún momento, información confidencial y/o reservada. Solicité la siguiente información:

“Los nombres del personal adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública de la Ciudad de México que patrullaban el vehículo con placas MX-104-S1 el día viernes 29 de marzo de 2019 en el horario de las 21:00 hrs. en la alcaldía Tlalpan, en la Residencial Villa Coapa.

Cuál es el procedimiento a seguir en caso de que una presunta víctima solicite su apoyo. Cuáles son las obligaciones de los oficiales para con las víctimas. En qué momento se deben identificar con las personas que solicitan su apoyo; A qué instancias se puede recurrir en casos de que los oficiales no hayan realizado el procedimiento correspondiente”.

Por otra parte, la prevención, además, era dirigida a subsanar lo relacionado a los nombres de los oficiales. Es decir, solo a una parte o fracción de toda la solicitud, no con respecto a la demás información que solicité. El ente obligado no da respuesta a los demás requerimientos. Aunque una parte de la solicitud estuviera viciada, la autoridad debió dar respuesta a todo lo demás que se peticiona. La falta de un criterio, no es motivo para negar el resto de la información. Y menos cuando sí se están satisfaciendo todos los requisitos que fueron exigidos con posterioridad a mi petición.

Asimismo, la autoridad omite orientar en qué forma desean la información complementaria, de tal manera que para la que suscribe, el oficio presentado cumple con los requisitos y la información adicional. Con ello se atiende cabalmente a las exigencias del ente obligado.

(sic)

2.2. Acuerdo de admisión. El ocho de abril de dos mil diecinueve este *Instituto*, acordó la admisión del presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.DP. 033/2019**, ordenando el emplazamiento respectivo; asimismo se les concedió a las

partes el plazo de siete días para manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso.

2.3 Cierre de Instrucción. El veintisiete de mayo dos mil diecinueve, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por precluido el derecho de la *Recurrente* para formular alegatos y presentar pruebas, así como donde se tuvieron por presentadas las manifestaciones vertidas por el *Sujeto Obligado* en términos del oficio UT-PACDMX/1273/2019 de fecha dieciocho de abril de la presente anualidad, mismo que se reproduce un extracto a continuación:

(...)

*Me refiero a su oficio No. INFODF/6CCB/2.4/055/2019, a través del cual hace del conocimiento el Recurso de Revisión presentado ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública. Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, interpuesto por, el cual fue admitido a trámite dando lugar al expediente número **RR.DP.033/2019**, por lo que este Sujeto Obligado emite alegatos de conformidad con lo establecido en el artículo 98 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados:*

El 30 de marzo de 2019, se recibió solicitud de Datos Personales a través del sistema INFOMEX a través del cual se solicitó:

[Se inserta solicitud de acceso a datos personales]

Derivado de lo anterior, la Unidad de Transparencia de la Policía Auxiliar de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados el 01 de abril del presente, se previno la solicitud de información del solicitante, toda vez que la misma fue ingresada a través de una solicitud de Datos Personales y no así de información pública, así mismo se le informó que se daría respuesta a la misma a través del folio 01091000047619 corresponde a Información Pública, la cual se atendió el 2 de abril del mismo año.

[Inserta impresión de acuse de recibo de acceso a la información pública con número de folio 0109100047619]

Lo anterior, toda vez que los objetivos de la Ley en materia establecen:

Artículo 2. *Son objetivos de la presente Ley:*

- I. Establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento lícito de los datos personales, la protección de datos personales y el ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- II. Garantizar que el **tratamiento de los datos personales de toda persona física** por parte de los sujetos obligados de la Ciudad de México sea lícito;
- III. Garantizar que los Sujetos Obligados de la Ciudad de México **protejan los datos personales de las personas físicas** en el debido cumplimiento de sus funciones y facultades;
- IV. Garantizar de manera expresa y expedita el **ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de las personas físicas**;
- V. Promover, fomentar y difundir una **cultura de protección de datos personales**; y
- VI. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio que correspondan para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en esta Ley.

Así como el artículo 51 párrafo tercero, que a la letra señala:

Artículo 51. En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un **derecho diferente** de los previstos en la presente Ley, **deberá reconducir** la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

Finalmente, resulta importante señalar que este Sujeto Obligado actuó en estricto apego a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por lo que en este sentido la Unidad de Transparencia de la Policía Auxiliar solicita a este Órgano Garante:

PRIMERO.- Se tengan por presentados los alegatos que anteceden en tiempo y forma.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México se tenga por **Sobreseído** el presente Recurso de Revisión por quedar sin materia de estudio.

TERCERO.- Se tengan por presentados los correos electrónicos pa.ut@paux.cdmx.gob.mx y oip-padf@hotmail.com para oír y recibir notificaciones.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

(...)"



Asimismo se decretó la ampliación del término para resolver y se tuvo por cerrado el periodo de instrucción, y visto que se encuentra debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo del doce de marzo de dos mil diecinueve, el *Instituto* determinó la admisibilidad del recurso.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el *Sujeto Obligado* manifestó la actualización de una causal de improcedencia y este Órgano Colegiado advirtió la actualización de alguna de las previstas por la *LPDPPSOCDMX* o su normatividad supletoria, por lo que *Instituto* de manera oficiosa analizara si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento.

De lo anterior es que atentos a lo señalado por el artículo 100 de la LPDPPSOCDMX, mismo que a continuación se cita para mejor referencia:

Artículo 100. *El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley;*
- II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;**
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. El recurrente modifique o amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o*
- VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente.*

(Énfasis propio)

En la integración del presente recurso se aprecia que fue presentado dentro del tiempo legal concedido para su presentación, es decir fue presentado con oportunidad, y no existe evidencia de que se encuentre tramitando algún medio de defensa ante otra autoridad, es decir no se encuentra la causal de improcedencia conocida como *litispendencia*, por lo que es procedente el recurso toda vez que el *Recurrente* se duele de que la información entregada por el *Sujeto Obligado* no fue la solicitada, causal de procedencia previstas en el artículo 90, fracción V de la LPDPPSOCDMX, no se omite mencionar que dentro de la sustanciación del presente asunto no hubo prevención que desahogar, ni se impugna la veracidad de la información proporcionada por el *Sujeto Obligado*, así como que de lo manifestado en el recurso de revisión presentado por la recurrente no se amplía lo solicitado.

Sin embargo, por cuanto hace a la fracción III del citado artículo conviene advertir lo siguiente:

De las constancias que integran el presente expediente, así como considerando lo manifestado por el *Sujeto Obligado* quien en obediencia a lo previsto en el artículo 51 de la *LPDPPSOCDMX* condujo la vía para el trámite de la solicitud planteada, por lo que a propósito de orientar el criterio se inserta la normativa citada:

Capítulo II Del Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición

(...)

Artículo 51. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.

Partiendo de esta manifestación es necesario hilar dicha disposición con el artículo 90 de la *LPDPPSOCDMX* que a la letra dice:

Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.*** La inexistencia de los datos personales;
- II.*** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- III.*** La entrega de datos personales incompletos;
- IV.*** La entrega de datos personales que no correspondan con lo solicitado;
- V.*** La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- VI.*** La falta de respuesta a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, dentro de los plazos establecidos en la presente ley;
- VII.*** La entrega o puesta a disposición de datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;



VIII. Los costos de reproducción o tiempos de entrega de los datos personales;

IX. La obstaculización del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos; o

X. La falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que el agravio manifestado por la Recurrente consiste en lo toral que a su consideración el trámite que el Sujeto Obligado dio a su solicitud vulnera su derecho a fundamental a la información pública, es decir, dicha manifestación define la naturaleza del procedimiento de acceso a la información solicitada, que para el caso que nos ocupa que, independientemente de la definición que plantea la Recurrente, se coincide que la información solicitada no se trata de información confidencial cuya solicitud solo se puede hacer a través del titular de los datos personales o su representante, sino que todo lo contrario, es decir, se trata de información pública, razón por la cual el presente recurso de revisión no cumple con ninguna de las hipótesis de requisito de procedencia.

Visto el estado procesal del presente asunto, este Instituto encuentra que el mismo queda sin materia al actualizarse las hipótesis previstas en el artículo 101, fracción III, de la LPDPPSOCDMX que a continuación se cita:

Artículo 101. El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. El recurrente fallezca;

III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;



En este orden de ideas se tiene de las manifestaciones vertidas por el *Sujeto Obligado* que en el caso que nos ocupa, la Recurrente no solicita el acceso a los datos personales de los que ella sea titular o representante, asimismo se aprecia que la naturaleza de la información solicitada es Información Pública, razón por la cual se hizo la reconducción de la solicitud planteada por la vía adecuada generándose un nuevo folio para este efecto, quedando a salvo del derecho de la Recurrente para recurrir la respuesta que a esta recaiga en los términos de la *Ley de Transparencia*, es decir, en todo momento se ha garantizado el acceso a la información en el trámite de la solicitud planteada.

Bajo este contexto de conformidad con artículo 100 fracción II, en relación con el artículo 101 fracción III este Instituto **SOBRESEE** el presente recurso de revisión al no encontrar acreditada la personalidad de quien dice ser representante del titular de los datos personales.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 99, fracción II, de la *LPDPPSOCDMX*, se **SOBRESEE** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la cual que se detalló en el considerando II de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la *LPDPPSOCDMX* se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos adscritos a la entidad señalada como *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 99, fracción II, de la *LPDPPSOCDMX*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la *LPDPPSOCDMX* se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO